

Ana Isabel Flores García

Juez sustituta, Parla. Socia de la FICP.

~Hacia un Derecho penal europeo del medio ambiente~

I. PRIMEROS PASOS EN LA CONFORMACIÓN DE UN DERECHO PENAL EUROPEO

El origen del nacimiento de las Comunidades Europeas se apoyó en objetivos de índole económica (libre circulación de mercancías, libre circulación de personas...), pero poco a poco, hay una evolución de interferencia de otros ámbitos jurídicos, en concreto, del derecho penal. Se ha evolucionado desde el Octavo informe general de la Comisión de las Comunidades Europeas de 1974 que consideraba que el derecho penal era “*un asunto que no entra en cuanto tal en la esfera de competencia de la Comunidad, sino que queda bajo la jurisdicción de cada Estado miembro*”¹, hasta el Tratado de Lisboa en el que hay un reconocimiento expreso.

En esta evolución, es preciso destacar el Tratado de Maastricht, con el que se abrió un ámbito específico a la materia penal en el seno del espacio de libertad, seguridad y justicia (título VI), y el Tratado de Ámsterdam, que permitió el establecimiento de normas mínimas sobre elementos constitutivos de las infracciones y sanciones², y posibilitó la aprobación del Programa Tampere, primer texto que formula con bases normativas algunas líneas político-criminales de la Unión³.

¹ CUERDA RIEZU, A, ¿Ostenta *ius puniendi* las Comunidades Europeas?, en GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, *et al.* (eds.) Hacia un Derecho penal económico europeo (Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995) p. 622.

² El Tratado de la UE (Diario Oficial de la UE de 29 de diciembre de 2006) en su art. 31 e) establece la necesidad de fijar normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y de las penas en ámbitos que van más allá de la protección de los intereses financieros al extender la cooperación judicial al conocimiento de otros delitos, en particular, la delincuencia organizada, terrorismo y el tráfico ilegal de drogas; previsiones todas ellas desarrolladas en el Consejo de Viena donde se enumeran los delitos susceptibles de armonización en el ámbito comunitario, mencionándose además de los expuestos, entre otros, el de la explotación sexual de menores, corrupción, fraude informático y blanqueo de capitales.

³ Se denomina así a las conclusiones emanadas de la reunión celebrada el 15 y 16 de octubre de 1999 en Tampere por el Consejo Europeo, en el que los Estados Miembros se comprometen a crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (ELSJ) dentro y fuera de sus fronteras coordinándose política, policial y judicialmente. AGUDO GONZÁLEZ J., Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea, Revista Catalana de Dret ambiental, vol. VI, núm. 1 (2015).

Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal, Univ. de Alcalá, 2019.

Conforme a lo anterior, supone la implicación cada vez mayor del Derecho comunitario en los Derechos internos, aunque aún no podemos hablar de un verdadero derecho penal comunitario. Es evidente que los Estados miembros al entrar en la Unión Europea hemos cedido parte de nuestras competencias soberanas, le hemos otorgado poderes sobre nuestro ordenamiento y hemos restringido nuestra esfera de libertad legislativa.

Aún con ello , a día de hoy no hay un Código penal europeo que tutele los valores y principios básicos de la convivencia, que describa los principios generales del Derecho penal, con una parte dedicada a las disposiciones generales sobre los delitos, faltas, personas responsables, penas, medidas de seguridad, etc., con una parte especial dedicada a cada delito en concreto con explicación de su contenido típico y las sanciones a aplicar en cada supuesto y que su ámbito espacial sea la Unión Europea, es decir, no existe un catálogo de “delitos europeos”.

Del mismo modo que no existen Tribunales que enjuicien con arreglo a ese Código penal, aunque, sí se reconoce, el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (artículo 83 TFUE) entre las autoridades judiciales en esta materia y la admisibilidad mutua de pruebas entre los Estados miembros. Como tampoco existe un cuerpo de jueces o magistrados, fiscales y abogados que actúen en procedimientos basados en un “Código penal europeo”. Así SÁNCHEZ indica que “el Tratado de Lisboa profundiza en el desarrollo de un Derecho penal europeo, sin que se vean, en el momento actual, avances significativos hacia un Derecho europeo penal”⁴.

ACALE SÁNCHEZ sostiene que “más que culminar ningún largo proceso en la europeización del Derecho penal de los países miembros, con la creación de un verdadero Derecho europeo penal, lo único que se hace es profundizar en la andadura ya experimentada del Derecho penal europeo” (2008).

Consideramos que la evolución en la UE es positiva y debería evolucionar aún más con una regulación mínima de un catálogo de actos delictivos que debieran sancionarse en todos los países integrantes de la UE, aunque para conseguir dicha aspiración con carácter previo han de modificar cada uno de los países de la UE sus

⁴ En el mismo sentido: ROMEO MALANDA, Un nuevo modelo de Derecho penal transnacional: el Derecho penal de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa, Estudios penales y criminológicos, vol. XXXII (2012). ACALE SÁNCHEZ, Derecho penal y Tratado de Lisboa, Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 30 (2008).

legislaciones penales con el empeño de armonizar no sólo un catálogo de infracciones sino también una conjunción de tipología de sanciones para conductas iguales.

II. LA EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Como se ha apuntado en el epígrafe anterior, en un primer momento no se consideró, en el proceso de la construcción de la hoy UE, la protección del medio ambiente⁵ en ninguno de sus tratados fundacionales, sino que fue una preocupación que ha ido surgiendo de la necesidad. De forma que, por diversos desastres y problemas, la protección medioambiental se hizo inevitable, ya que cada vez las conductas atentatorias contra el medio ambiente son más graves, tanto cualitativa como cuantitativamente. En efecto, se trata de comportamientos delictivos que traspasan las fronteras estatales y empiezan a surgir formas de corrupción relacionadas con los ataques al medio ambiente.

Al respecto, es preciso recordar como inicios de la política penal la Resolución del Consejo de Europa 28/1977, sobre la contribución del Derecho penal a la protección del medio ambiente⁶. En ella se recomienda a los Estados miembros que criminalicen las actividades contaminantes, tanto dolosas como imprudentes, les impongan sanciones penales, (penas privativas de libertad y multas), y se pueda acordar la clausura de los establecimientos contaminantes o inhabilitación de los responsables⁷.

Más tarde, en 1990, el Consejo de Europa emite la Resolución 1/1990 sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal, en la que se pretende conseguir confeccionar una lista de tipos penales que aseguren la protección adecuada al

⁵ El concepto de medio ambiente no es pacífico. PAZ VIZCAÍNO (1996, p. 7 y 8), se decanta porque el derecho al medio ambiente es “la respuesta que la sociedad humana ha querido dar a la necesidad existente, agravada por los avances tecnológicos y el progreso humano, de proporcionar protección a estos factores o elementos que constituyen el entorno natural del hombre, con objeto de evitar su degradación progresiva”. MIRANDA H., citando resoluciones del TEDH de las que se pueden deducir un derecho subjetivo al medio ambiente a partir de un derecho clásico como es la inviolabilidad del domicilio, o la intimidad personal y familiar, dado que expresamente no existía este derecho en la Convención europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. El desarrollo del contenido del medio ambiente como bien jurídico en nuestro CP lo encontramos en SESSANO GONEAGA J.C., en el artículo La protección penal del medio ambiente, 2002.

⁶ Resolución (77) 28, adoptada por el Comité de Ministros el 28/09/1977, durante la 275 reunión de los Delegados de los Ministros. Vid. MINISTERIO DE JUSTICIA, SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, Recomendaciones y resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia jurídica, (Centro de publicaciones. Ministerio de Justicia, Madrid, 1992) pp. 228-230.

⁷ En España se introdujo en el Código Penal español en 1983 el artículo 347 bis, que tipificaba y sancionaba por primera vez como delito determinados ataques contra el medio ambiente.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

medio ambiente, de regular las infracciones penales mediante tipos de peligro e infracciones administrativas. Abriendo el camino hacia una sanción no sólo en el Estado infractor sino también donde se hubiera producido el resultado o las consecuencias dañosas.

Un paso decisivo en este ámbito lo constituye el Convenio del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1998 sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal, siendo la primera vez que se plantea la necesidad de acudir al Derecho penal con esa específica finalidad protectora. Consta de 17 artículos agrupados en cuatro secciones: definiciones, medidas que han de ser tomadas en el ámbito nacional, en el internacional y Disposiciones finales (el esquema de este Convenio se trasladó a nuestro Código penal tras la reforma de 1995, por el que se introdujo el Título XVI)⁸.

En 1999, entró en vigor el Tratado de Ámsterdam que, a partir de Tempere se incluye entre las prioridades de aquella incipiente política criminal europea la protección del medio ambiente a través del Derecho penal. Por su parte, en el año 2000 el Consejo de Justicia y Asuntos Internos reconoció que era necesario que se tomaran iniciativas para abordar apropiadamente los delitos contra el medio ambiente, desarrollando dos: una propuesta del Consejo de Decisión Marco de Acción Común sobre protección del ambiente, y un proyecto de Directiva emitido por la Comisión en 2001 sobre protección del medio ambiente a través del Derecho penal. Es esencial la influencia que tuvo el Estatuto de Roma como el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional. Fue adoptado en la ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998, durante la "*Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*" (en vigor el 1 de julio de 2002). Sin embargo, no se han regulado los crímenes ecológicos que causan graves daños al medio ambiente.

Aunque de manera lenta se está introduciendo de nuevo la posibilidad de criminalizar cuestiones ambientales⁹, ya que, un documento oficial con fecha 15 de septiembre de 2016, que ha sido aplaudido por organizaciones de derechos humanos y

⁸CUADRADO RUÍZ, M.A., Derecho y Medioambiente, 2010, Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental. Acceso en la página web <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus>, 21.

⁹ Incluso la ONU reconoce este derecho, así, VALLE MUÑIZ recoge que las Naciones Unidas han incluido los daños medioambientales entre las acciones a reparar por Irak, lo que ha implicado un cierto reconocimiento de este crimen internacional (1997, p.41). Y en la Agenda Desarrollo post 2015 de la ONU también se desarrolla (En Crónica de derecho internacional de medio ambiente, Revista de derecho electrónico enero-junio 2013, TORRES CAMPRUBÍ/FERNANDEZ EGEA).

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

ambientales, ha señalado en el artículo 41 del Documento de selección de casos y priorización, que *“el impacto de los crímenes puede evaluarse a la luz de, entre otras cosas, el aumento de la vulnerabilidad de las víctimas, el terror causado en consecuencia, o el daño social, económico o medioambiental causado a las comunidades afectadas. En este contexto, la Oficina prestará especial consideración a la persecución de los crímenes comprometidos a través del Estatuto de Roma o que tengan como resultado la destrucción del medioambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de las tierras”* (Criterios de selección de casos. La gravedad del delito).

En 2003, el Consejo rechazó la propuesta de Directiva y aprobó la Decisión Marco 2003/80/JAI del Consejo de 27 de enero de 2003. DOCE L 29, de 5 de febrero de 2003. El Tribunal de Justicia de la UE en su Sentencia de 13 de septiembre de 2005 (STJCE de 13 de septiembre de 2005, Comisión / Consejo, caso C-176/03) da la razón a la Comisión y basándose en los argumentos que utilizó ésta en su demanda, anula la Decisión Marco relativa a la protección del medio ambiente a través del Derecho penal porque en su conjunto es contraria a lo dispuesto en el artículo 47 TUE¹⁰.

El valor de este fallo está en reconocer en paralelo a la CE competencias para obligar a los Estados miembros a proteger sus intereses a través del Derecho penal. Con ello, cierra una discusión que ha existido durante años en torno a si el Derecho penal tiene cabida dentro del Derecho comunitario, al entender que la competencia que asume la CE a través del TCE es de carácter transversal, que se extiende a todos los instrumentos de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, incluido el Derecho penal, y que la diferencia que existe entre las infracciones y sanciones penales y administrativas es puramente cuantitativa, estableciendo un *continuum* entre todas ellas, que sólo vendrían a distinguirse por la gravedad de las conductas que se sancionan en uno o en otro ámbito y por la entidad de las sanciones en una y otra rama del ordenamiento jurídico.

Aquí está la clave de la Sentencia del TJUE de 13-9-2005, referenciada, que no se trata de asunción horizontal de competencias, sino de competencias transversales. En

¹⁰ Artículo que atribuye personalidad jurídica a la UE y que conformaba el Título VI, que comprende los artículos 47 a 55, reenumerado y redactado por los apartados 54) a 61) del artículo 1 del Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea («D.O.U.E.C.» 17 diciembre). Se corresponde con el título VIII reenumerado conforme establece la tabla de correspondencias que figura anexa al Tratado de Lisboa. Vigencia: 1 diciembre 2009.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

este sentido afirma que el hecho de que la CE no sea competente en materia penal ni procesal penal *“no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicten en materia de protección medio ambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente”*.

Por otro lado, a la vez que se ha reconocido la competencia comunitaria implícita en materia de protección penal del medio ambiente, ha procedido a limitar considerablemente el ámbito de aplicación del TUE en materia de imposición de sanciones penales, armonizando de esta forma indirecta los Derechos penales de los distintos Estados miembros.

Los efectos de esta Sentencia alcanzan al resto de Decisiones Marco aprobadas al amparo del TUE. Con posterioridad a la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de septiembre de 2005, la Comisión mediante una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo¹¹, señaló que el contenido de la Sentencia puede extrapolarse al resto de materias de las que es competente la CE.

El resto de Decisiones Marco que se aprueben a partir de este momento, deberán adaptarse directamente a la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la UE.

Pero, por otra parte, al anular la Decisión Marco en materia de protección penal del medio ambiente, se ha producido un retroceso en la armonización de la protección del medio ambiente comunitario, desarmonizando de nuevo las legislaciones penales de los Estados miembros. A pesar de la anulación de la Decisión Marco hasta el día de hoy, el Derecho comunitario protector del medio ambiente sigue incidiendo en los Códigos penales de los Estados miembros, en la medida en que una cosa es que cada uno sancione unas conductas y no otras, y otra cosa, que, por la vía de las remisiones normativas contenidas en la regulación penal de cada uno de los Códigos penales, no haya que entender aplicable los reglamentos y directivas comunitarios.

¹¹ COM (2005) 583 Final, de 23.11.2005, Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 13.9.05 dictada en el asunto C-176/03 (Comisión contra Consejo).

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

La Comisión elaboró una comunicación [COM (2005)583 final] en la que resumía la Sentencia. Los puntos más interesantes de este resumen son los siguientes: en el apartado 3 recoge que “*El Tribunal de Justicia declaró que si bien “... en principio, la Comunidad no es competente en materia de Derecho penal ni en materia de Derecho procesal penal ...”, “esta constatación no es óbice para que el legislador comunitario adopte medidas relacionadas con el Derecho penal de los Estados miembros y que estime necesarias para garantizar la plena efectividad de las normas que dicte en materia de protección medioambiental, cuando la aplicación por las autoridades nacionales competentes de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias constituye una medida indispensable para combatir los graves atentados contra el medio ambiente”.*

En el apartado 7 reconoce que “*el Derecho penal como tal no constituye una política comunitaria. (...) la aprobación de medidas penales apropiadas sobre una base comunitaria sólo es posible de manera sectorial, y siempre que se demuestre la necesidad de luchar contra graves incumplimientos de los objetivos de la Comunidad y de prever medidas penales con el fin de garantizar la plena eficacia de una política comunitaria o el buen funcionamiento de una libertad*”. Este argumento de la necesidad es repetido en el apartado 9, que tras reconocer el carácter “funcional” de la Sentencia, continúa: “*Lo que fundamenta la posibilidad de que el legislador comunitario prevea medidas relacionadas con el Derecho penal es la necesidad de hacer respetar la normativa comunitaria*” y en el apartado 12: “*Todo recurso a medidas relacionadas con el Derecho penal debe estar justificado por la necesidad de hacer eficaz la política comunitaria en cuestión*”.

Por su parte, el apartado 13 recoge la exigencia de coherencia por parte del TJCE, al señalar que “*Las medidas relacionadas con el Derecho penal adoptadas de manera sectorial sobre una base comunitaria deben respetar la coherencia global del dispositivo penal de la Unión ya se adopte sobre la base del primer o del tercer pilar, con el fin de evitar disposiciones penales dispersas y dispares*”. Ello implica que se buscaba recurrir al Derecho penal para proteger al medio ambiente, y el TJUE reconoce y apoya esta postura.

Finalmente, en 2008 se publicó la Directiva 2008/99/CE del Parlamento y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

mediante el Derecho penal¹². En ella se considera necesario el uso del Derecho penal para la protección medioambiental en la UE ante el aumento de los delitos ecológicos y la escasa efectividad de las sanciones y responsabilidades recogidas en los Derechos administrativo y civil. De esta manera, en sus considerandos 2 y 3, manifiesta que *“el preocupante aumento de los delitos medioambientales y sus efectos, que se extienden cada vez más fuera de las fronteras de los Estados en los que esos delitos se cometen. Tales delitos suponen una amenaza para el medio ambiente¹³ y, por lo tanto, requieren una respuesta apropiada. La experiencia ha demostrado que los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medio ambiente. Este cumplimiento puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil”*.

En el considerando 6 equipara la acción a la omisión en cuanto a la responsabilidad: *“El incumplimiento de la obligación legal de actuar puede tener el mismo efecto que un comportamiento activo y, en consecuencia, debe estar sujeto también a las sanciones correspondientes”*. Y en el considerando 10 incluye la exigencia a los Estados para que regulen los ataques graves al medio ambiente mediante el uso del Derecho penal: *“La presente Directiva obliga a los Estados miembros a prever sanciones penales en su legislación nacional por las infracciones graves de las disposiciones del Derecho comunitario sobre protección del medio ambiente”*.

El artículo 2 de la Directiva 2008/99 recoge las definiciones de lo que se ha de entender por *“ilícito”*, por *“especies protegidas de flora y fauna”* y por *“persona jurídica”* y el artículo 3 recoge las conductas que los Estados miembros han de incluir en su catálogo de delitos, así como los supuestos de complicidad e inducción a la comisión de dichas conductas (artículo 4). Por su parte, el artículo 5 conmina a los Estados a adoptar *“sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias”* para castigar los delitos que nos ocupan, y el artículo 6 incluye una gran novedad, la posibilidad de exigir responsabilidad de las personas jurídicas. Siendo el artículo 7

¹² DOUE L-328/28 de 6/12/2008 pp. 28 y ss.

¹³ LOPERENA, 1996, p. 56, expone que *“desde una perspectiva puramente dogmática, creo que puede hablarse de la existencia de derecho subjetivo dado que hay sujeto (los ciudadanos), objeto (el medio ambiente) y relación jurídica entre ambos, rasgo definitorio, este último”*.

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

donde se desarrollan las sanciones que tienen que ser “*eficaces, proporcionadas y disuasorias*”¹⁴.

En conclusión, podemos avanzar que toda esta evolución a nivel comunitario supone que el legislador nacional no es libre para decidir si quiere o no incriminar determinado ataque al medio ambiente, pues queda obligado a tipificar y sancionar conforme a lo que manda el Derecho comunitario. De esta manera, una misma acción infractora (p.ej. un vertido) va a ser delito en cualquier rincón de la Unión Europea y su autor, cómplice e inductor va a ser sancionado por ello¹⁵; lo único que cambia es la sanción a imponer (ello supone hablar de un derecho penal europeo en sentido relativo). Compartimos la apreciación manifestada por CANOSA cuando afirma que “la globalización que debiera ser la clave de una planetaria protección de los recursos naturales se convierte, en cambio, en una de sus principales amenazas, pues a escala mundial no existen suficientes mecanismos para preservar esos recursos” , esperemos que a nivel europeo la protección del medio ambiente avance a nivel penal, pues día a día , los daños ambientales son cada vez más graves , lo que supondrá, cada vez más, la necesidad de la existencia de un derecho penal europeo con contenido concreto e incluyendo el medio ambiente, como uno de los principales bienes jurídicos a proteger.

BIBLIOGRAFÍA

AGUDO GONZÁLEZ J., Perspectiva del derecho del medio ambiente y de las políticas ambientales de la Unión Europea, Revista Catalana de Dret ambiental, vol. VI, núm. 1 (2015).

ACALE SÁNCHEZ, M., Derecho penal y Tratado de Lisboa, Revista de Derecho Comunitario Europeo, núm. 30, 2008.

CANOSA USERA, R., Constitución y Medio Ambiente, Dykinson, 2000.

CANOSA USERA, R., Protección Jurídica del medio ambiente, Fundación para el análisis y los estudios sociales, Madrid, 1996

¹⁴Fruto de esta Directiva fue la modificación operada en los art. 325 y ss. de nuestro Código penal por la L.O. 5/2010 de 22 de junio, publicada en el BOE no 152 de 23 de junio de 2010, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 8 de la Directiva.

¹⁵ Vid RUIZ-RICO RUIZ, 1995, pp. 400-402. Además, es posible que la responsabilidad de los daños recaiga en el propio Estado cuando exista nexo causal entre su conducta activa u omisiva y los perjuicios (como cuando reiteradamente se tiene constancia de vertidos a las aguas sin hacer nada), pp. 406-411

**Actas del XXII Seminario Interuniversitario Internacional de Derecho Penal,
Univ. de Alcalá, 2019.**

CUADRADO RUÍZ, M.A., Derecho y Medioambiente, 2010, Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de derecho ambiental. Acceso en la página web <http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus>, 21.

CUERDA RIEZU, A, ¿Ostenta *ius puniendi* las Comunidades Europeas?, en GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, et al. (eds.) Hacia un Derecho penal económico europeo, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, p. 622.

DELGADO PIQUERAS, F. La Directiva 96/61/CE de Prevención y control integrado de la contaminación, Justicia Administrativa núm. 7, 2000.

LOPERENA ROTA D., El Derecho al Medio Ambiente Adecuado, Civitas, Madrid, 1996.

MIRANDA H., La protección del ambiente en el sistema europeo de derechos humanos. Panóptica, Vitoria, year 1, n. 8, May-Jun, 2007, p 75-93.

ROMEIO MALANDA, S., “Un nuevo modelo de Derecho penal transnacional: el Derecho penal de la Unión Europea tras el Tratado de Lisboa”, Estudios penales y criminológicos, vol. XXXII, 2012.

RUIZ-RICO RUIZ G. (coord.), La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español, Publicaciones Universidad de Jaén, Jaén 1995.

SESSANO GONEAGA J.C. La protección penal del Medio Ambiente, revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 04-11(2002), <Http://criminnet.ugr.es/recpc>.

TORRES CAMPRUBI A. / FERNÁNDEZ EGEA R.M., Crónica del derecho internacional del Medio Ambiente, Revista electrónica Estudios Internacionales, núm. 26, abril 2014.

VALERIO, E., La Legislación Europea del medio ambiente. Su aplicación en España, Colex, 2ª ed., 1994.

VALLE MUÑIZ, J.M. (coord.) La protección jurídica del Medio Ambiente, Aranzadi, Pamplona, 1997.

VIZCAÍNO SÁNCHEZ-RODRIGO P., Introducción al Derecho del Medio Ambiente, C.T.O., Madrid, 1996.